



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto interlocutorio No. 347**

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión de la demanda ejecutiva de honorarios presentada en nombre propio por la abogada RAFAELA SINISTERRA HURTADO en contra de los señores JAIME MEDINA PERDOMO y ROSA ARGELIA CELEMIN, advierte el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

1. Se advierte en la demanda que debe precisar algunos aspectos como son:
  - a) Omite precisar en el encabezado de la demanda contra quien va dirigida la acción, pues tan solo se hace mención a los herederos indeterminados del proceso de sucesión originario del título ejecutivo; (Art. 82 del C.G.P., en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 de la misma obra).
  - b) Conforme a lo señalado en el hecho quinto y en las pretensiones de la demanda deberá precisar el fundamento de derecho teniendo en cuenta que según la acción a incoar corresponde a cobro de honorarios; pues según se advierte en el contenido del literal “c”, se hace mención a las costas que generó el proceso objeto de cobro ejecutivo. (Art. 363 Ibídem en concordancia con el art. 441 del mismo estatuto procesal).
2. Omite aportar los documentos que acreditan las actuaciones que derivan el título ejecutivo objeto de cobro, por las cuales fueron señalado los honorarios a la auxiliar de la justicia, es decir el respectivo auto de nombramiento y notificación, auto de fijación de honorarios indicados en el acápite de pruebas, correspondientes al proceso de sucesión llevado a cabo en esta oficina Judicial, trámite dentro del cual se originaron los honorarios objeto de cobro que ya se encuentra terminado, según el incumplimiento manifestado.
3. Deberá aclararse en cuanto a la dirección física de notificación de la parte pasiva e indicar la dirección electrónica de la misma faltante, conforme lo previsto por el numeral 10º el artículo 82 del C. G. del P., conforme a la omisión de dicha información en el acápite de notificaciones.

4. Omite señalar en la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el indicado no aparece registrado.

5. Deberá tenerse en cuenta ante las medidas cautelares solicitadas con la demanda, que debe detallarse el bien objeto de la misma y allegarse el certificado de tradición debidamente actualizado, el cual omitió aportarse con los anexos.

6. Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. RAFAELA SINISTERRA HURTADO, quien obra en su doble calidad de parte solicitante y apoderada, por ser profesional del derecho.



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f0a2155f3b1446190f29609db65fc5c745bd73f1b7a986a1127b9df040271e**

Documento generado en 26/04/2022 10:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>